

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada ponente**

**Aprobado mediante Acta de Sala No. 0154**

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela 1° Instancia
<b>Radicado:</b>	<a href="#">81001220800020220002200</a> Enlace Link
<b>Accionante:</b>	Ángel Ernesto Mahecha Martínez
<b>Accionado:</b>	Juzgado Civil del Circuito de Arauca
<b>Derechos invocados:</b>	Acceso a la administración de justicia
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Sent. No. 045

Arauca(A),veintinueve ( 229 ) de abril de dos mil veintidós (2022)

**1. Objeto de la decisión.**

Resolver la acción de tutela<sup>1</sup> promovida por el señor ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTÍNEZ contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

**2. Del escrito de tutela.**

El señor ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTÍNEZ, presenta acción de tutela contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por la tardanza en pronunciarse frente a la demanda ejecutiva<sup>2</sup> interpuesta en febrero del presente año, por cuanto conoce la intención de insolvencia por parte del demandado para eludir la obligación, comportamiento que vulnera su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Solicita conceder:

Ordenar al Juzgado Civil del Circuito, admitir la demanda y decretar las medidas cautelares.

<sup>1</sup>Presentada el 08 de abril de 2022.

<sup>2</sup> Radicado bajo el número 2022-00016-00.

### **3. Trámite procesal.**

El Despacho Ponente admite la acción<sup>3</sup> e integra al contradictorio con el apoderado judicial del señor ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTÍNEZ dentro del mencionado proceso.

Concede dos ( 2 ) días al Despacho Judicial accionado para que informe los hechos que fundamentan la interposición de la presente acción de tutela, conforme lo contempla el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y lo requiere para que allegue copia íntegra y digitalizada de las actuaciones surtidas dentro del radicado bajo el número 2022-0016-00 EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO, adelantado por el señor ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTÍNEZ.

### **4. Respuestas.**

**4.1. JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.** A través de su titular<sup>4</sup> afirma que el 11 de febrero del año en curso, a través del buzón electrónico recibió por reparto el referido proceso; el 21 de febrero el apoderado de la parte demandante allegó reforma de la demanda y mediante auto del pasado 2 de marzo inadmitió la demanda y su reforma.

Una vez subsanada<sup>5</sup> libró mandamiento de pago<sup>6</sup> y decretó las medidas cautelares y notificó las decisiones en el estado electrónico No. 43 el día 20 de abril.

Adjunta link del expediente.

### **5. Consideraciones.**

#### **5.1. Competencia.**

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

#### **5.2. Naturaleza de la acción de tutela.**

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

---

<sup>3</sup> El 08 de abril de 2022.

<sup>4</sup> Dr. Jaime Poveda Ortigoza.

<sup>5</sup> el 7 de marzo de 2022.

<sup>6</sup> Auto del 19 de abril de 2022

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>78</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>9</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

### **5.3. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.**

**Legitimación por activa y por pasiva.** El señor ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTÍNEZ, presenta acción de tutela actuando en causa propia, por lo tanto, se encuentra legitimado por activa.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, también se cumple, en el entendido que, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, es señalado de la vulneración al derecho fundamental invocado por la parte actora.

**Inmediatez.** Se cumple este requisito, toda vez que, en este caso, la presunta vulneración permanece vigente al momento de interponer la acción de tutela.

**Subsidiariedad.** El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela, elementos normativos que atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales, resaltando que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: *i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*<sup>10</sup>

Es decir, la acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales él o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un “*daño irremediable*”, tornándose ésta como acción excepcional.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, en materia de acceso a la administración de

---

<sup>7</sup> notificado en el estado No. 26 del día siguiente

<sup>8</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>9</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

<sup>10</sup> Sentencia T-717 de 2013.

justicia al no existir otro medio de defensa judicial para reclamar el mismo.

#### **5.4. Del acceso a la administración de justicia.**

El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.<sup>11</sup>

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*<sup>12</sup>.

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución<sup>13</sup>, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal.

Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina *“derecho a la tutela judicial efectiva”*, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que *“a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”*<sup>14</sup>.

En este sentido, de acuerdo con la interpretación la Corte Constitucional, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una

---

<sup>11</sup> T-608 de 2019.

<sup>12</sup> Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>13</sup> Artículo 1° de la Ley 270 de 1996.

<sup>14</sup> Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996<sup>15</sup>:

*“(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**.”*<sup>16</sup>. (Negrillas fuera del texto original)

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: “(i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva”.<sup>17</sup>

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que “[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la **solución de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”<sup>18</sup>. (Negrillas fuera del texto original).

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, **en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas**<sup>19</sup>.

A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: “(i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución”.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir

<sup>15</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>16</sup> Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Artículo 4 de la Ley Estatutaria de Justicia.

<sup>19</sup> Sentencia T-441 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz**. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

### **5.5. Examen del caso.**

El señor ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTÍNEZ, acude a este mecanismo excepcional para que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, libre mandamiento de pago y decreta las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo con el radicado No. 2022-00016-00, que interpuso en febrero del presente año; pretensión que la autoridad judicial satisfizo tal como lo revela el informe rendido donde consta que mediante providencias del pasado 19 de abril libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares; decisiones que al día siguiente notificó por estado electrónico y directamente a los correos electrónicos registrados por las partes e intervinientes en el proceso judicial.

Siendo así, habrá de declararse la carencia actual del objeto por hecho superado; teniendo en cuenta que, con el proceder del Juzgado Civil del Circuito de Arauca desapareció el hecho que motivó a acudir a esta vía constitucional; pues, como es sabido, esta figura ocurre cuando desaparece el motivo que generó la inconformidad y la resolución de la acción de tutela no generaría efecto material alguno al desaparecer la acción y omisión que dio origen a la solicitud de amparo:

*“Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia actual de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado”<sup>20</sup>.*

Ello puede suceder cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado, o una situación sobreviniente que torne inocuo el amparo, fenómenos que la Corte ha explicado de la siguiente manera:

*“En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.*

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante.*

*Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.*

*Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”<sup>21</sup>*

Así mismo, la Alta Corporación señala que el hecho superado se configura cuando confluyen los siguientes elementos:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”<sup>22</sup>*

Así las cosas, se **DECLARARÁ LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada oportunamente la decisión,

<sup>21</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>22</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada